

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Rad.54001311000120220023100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la demandante señora NIDIA MARLENE LUGO RONDON, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, que inadmitió la reforma de la demanda, y habiéndose interpuesto en el tiempo oportuno procede el despacho a resolver.

Expone la recurrente que, el despacho al momento de inadmitir la reforma a la demanda ejecutiva de alimentos, no tuvo en cuenta el numeral tercero de la reforma, donde se indica la tabla los valores del IPC del año correspondiente, donde se evidencia que cada año varían los valores del IPC. Respecto de los reparos señalados por el juzgado en el auto de inadmisión referido a los hechos 4.8 y el hecho 5.1, así como el hecho 4.7 indica la memorialista que no existe contradicción, ya que la norma indica que los abonos se deben aplicar a las deudas anteriores, por eso el punto 4.7 de la reforma a la demanda, indica valores de las cuotas canceladas, lo que se puede determinar a partir de qué fecha se deben los alimentos.

De otra parte, expone la recurrente que, al mencionar las cuotas del año 2022, es actualizada la demanda a la fecha de modificación, lo cual no debería inferir significativamente en el objeto de la admisión de la reforma de la demanda.

El respectivo traslado se corrió a la parte demandada acorde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, donde se manifiesta que dicha reforma es la misma presentada inicialmente.

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer término que el juzgado quinto de familia, al proferir el mandamiento de pago, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS por la suma

total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$5.472.201) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, como se detalla en la parte motiva.”

Además, se libra mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.”

Volviendo sobre la demanda inicial, sobre la cual se funda el mandamiento de pago, en el hecho tercero se inserta una tabla que da cuenta del IPC desde los años 2014 hasta el año 2021 y en el hecho cuarto se hace referencia a que el demandado ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación, indicándose a renglón seguido un valor de la cuota alimentaria para el año 2014, valor que delantadamente debe decirse, no corresponde al real. Y se indica también, que el demandado tampoco pago en su totalidad las cuotas extraordinarias de junio y diciembre desde el año 2013 hasta la fecha.

Si se mira la reforma de la demanda, se advierte que en el hecho tercero se inserta una tabla que difiere de la tabla insertada en el hecho tercero de la demanda.

Al respecto este juzgador dentro del deber legal, consultó los índices de precios al consumidor desde los años 2013 hasta el 2021, encontrando la existencia de diferencias con lo manifestado por la parte demandante, en cuanto al índice de precios al consumidor en el año 2021, en tanto que de otro parte se advierte que la cuota del año 2014, la parte actora, la liquida, aplicando incremento del índice de precios al consumir del año 2014, lo cual obviamente es contrario a derecho, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que es la aplicable en este caso, nos dice que la cuota alimentaria se incrementa al inicio de cada año en el índice de Precios al consumidor del año inmediatamente anterior, lo cual significa que la cuota del 2014 correspondería al valor de la cuota del año 2013 incrementada en el Índice de Precios al consumidor del año 2013, que no del año 2014 como lo hace la demandante.

Ahora bien, si se mira el hecho numero cuarto de la reforma, se observa que la demandante afirma que el demandado no ha cancelado las cuotas año a año, dejando de pagar la totalidad de ellas así:, y es entonces cuando expone un numeral 4.1 en donde dice que el demandando ha pagado las cuotas de 2014 en la suma de \$325.000 pesos, debiendo pagar \$336.895, dejando de pagar la diferencia del valor de cada cuota mensual de \$11.895 por concepto de

incremento y procede a insertar una tabla, de la liquidación correspondiente y bajo el numeral 4.2 nos dice que el demandado ha pagado 7 cuotas de \$325.000 de los meses de enero a junio del año 2015 incluyendo cuota extraordinaria de junio, dejando de pagar la diferencia del valor de cada cuota mensual de \$34.703 pesos, que posteriormente pago siete cuotas de \$337.000 pesos correspondiente a los meses de julio a diciembre y la extraordinaria de diciembre, dejando de pagar la diferencia de \$22.703 pesos, y procede a insertar un tabla donde especifica los valores dejados de pagar, lo propio hace sobre los numerales 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8, seguidamente bajo el numeral quinto, empieza hacer especificación de abonos, indicando que con la suma de todos los abonos, el demandado ha pagado las cuotas hasta el mes de agosto del año 2020, por la suma \$36.155.282.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que este juzgador no haya tenido en cuenta el numeral tercero de la reforma de la demanda, como tampoco que no exista contradicción en los hechos de la reforma, pues como explicarse entonces que en la reforma se diga, en el hecho cuarto, que el demandado no ha cancelado las cuotas año a año dejando de pagar la totalidad de ellas así: y que a renglón seguido bajo los números 4.1 a 4.8 se afirme que el demandado ha dejado de pagar la diferencia indicando cuota a cuota cual es el valor que se dejo de pagar, de acuerdo a las tablas que se insertan.

Igualmente, debe indicarse que es caprichosa la aplicación que la demandante hace de los pagos efectuados, pues como ella misma reconoce, todos los meses hubo un pago de cuota y lo que se dejo de pagar fue el reajuste de cada cuota, en la forma que se indica por la misma parte actora. En este sentido no puede desconocerse que cuando el demandado efectuó el pago lo hizo con el propósito de que se aplicara a la cuota del mes a que corresponde la consignación, hecho que fue aceptado por la demandante quien acepto el pago sin discusión, de manera que mal puede la demandante hacer aplicación a su antojo.

Ahora bien, lo que claramente se entiende por este despacho, tanto en la reforma a la demanda como en la demanda inicial, es que se está cobrando lo dejado de consignar por los respectivos incrementos anuales en las cuotas mensuales tanto ordinarias, como extraordinarias, conforme al parámetro del índice de precios al consumir del año inmediatamente anterior y que fueron acordados en la audiencia de conciliación el día 25 de abril de 2013 por las partes.

En ese sentido, es claro que no hay reforma de la demanda, pues lo que hay es una acomodación caprichosa de los hechos, de acuerdo a la interpretación que hace la demandante, pero que en la realidad obedece a un pago

incompleto de cuotas, bien por el no pago del reajuste o bien por el pago parcial del reajuste, como se advierte del mismo contenido de la demanda.

En este sentido, lo propuesto por la recurrente, en el sentido de aplicar las sumas pagadas a las cuotas más antiguas parcialmente pagadas, para de ahí concluir como lo hace en su reforma a la demanda en el numeral 5. Que: el “señor ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ, con la suma de todos los abonos, ha pagado las cuotas hasta el mes de agosto del año 2020, por la suma de \$36.155.282”, no es procedente, pues ello implica desconocer que lo que hizo el demandado fue pagar cuotas alimentarias sin aplicar incrementos que por ley deben hacerse a partir del primero de enero de cada año subsiguiente.

Debe entenderse que una cosa es que no se haya pagado la cuota alimentaria y otra muy distinta que no se hayan pagado incrementos de cuota alimentaria, y en este caso se advierte que el alimentante si pagó mes a mes las cuotas alimentarias, pero no aplicó incrementos o los aplico incompletos, y por lo mismo lo que debe son incrementos.

En este orden ideas, al no haberse pagado incrementos, los mismos se deben desde la fecha en que se dejaron de pagar, y consecuentemente se deben intereses sobre cada porción de incremento dejado de pagar, es decir desde el mes de enero del año 2014, y sucesivamente sobre cada saldo de cuota causada con posterioridad, por lo cual no es de recibo para el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la demandante. Sobra decir que el mandamiento de pago involucra todos los saldos de cuota dejados de pagar desde el primero de enero del año 2014, lo cual incluye cuotas ordinarias y extraordinarias, y de las cuotas dejadas de pagar, es decir de aquellas causadas y que no fueron objeto siquiera de pago parcial, que corresponden a cuotas causadas después de la presentación de la demanda.

De otra parte, se advierte que con la reforma a la demanda, la actora propone el cobro de intereses de las cuotas o valores parciales dejados de pagar a una tasa máxima certificada por la super intendencia, cuando en el auto de mandamiento de pago ya fue decretada en el 6% anual, como en derecho corresponde, de manera que lo solicitado es improcedente, razón por la cual no se accederá a la reposición del auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Por lo anterior, no se accede a la reposición del proveído impugnado.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, el mismo es improcedente. Téngase en cuenta que el artículo 21 del código General del proceso, bajo el, que atribuye competencia a los jueces de familia en única instancia, en el numeral séptimo (7º) estatuye: “De la fijación, aumento, disminución y

exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de las pensiones alimentarias.”. Así las cosas, el presente trámite de ejecución es de única instancia, razón por la cual se niega el recurso de apelación.

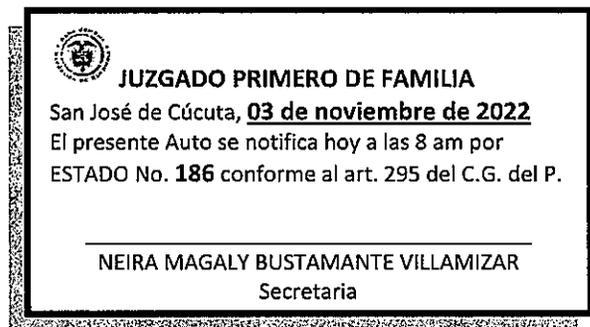
Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud que hace la señora NIDIA MARLENE LUGO RONDON, de pago de la cuota de alimentos su menor hijo S.D.H.L., como dentro de los dineros puestos a disposición del juzgado en virtud del embargo decretado, están comprendidas las cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mandamiento de pago, cuotas que no han sido pagadas, y que deben pagarse para así garantizar los derechos fundamentales, especialmente el derecho a alimentos del referido menor, se ordena realizar el pago de las cuotas causadas desde el mes de enero del año 2022, en lo que resultare posible con los dineros puestos a disposición del juzgado, donde se tendrá en cuenta que el valor de la cuota para el presente año es la suma de \$464.884. líbrese la correspondiente orden de pago. Para lo anterior, de ser el caso, fracciónese los títulos a que haya lugar.

Finalmente se ordena oficiar a la Secretaria de Educación Departamental para efectos de que la orden de embargo que fue impartida dentro de este proceso por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, comunicada a través del oficio No. 1795 de fecha 14 de enero de 2022, en adelante se cumpla a orden del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, quien asumió el conocimiento del proceso, debiendo ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012033001. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba187482273718421562a6f7de2d00e33c8848227ccf93195d1ff1343734c211**

Documento generado en 02/11/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>